

REGLAMENTO

El Directorio de la Cámara de Comercio de Quito Considerando:

Que el Art. 97 de los Estatutos Codificados de la Cámara de Comercio de Quito crea el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito.

Que en razón de la promulgación de la Ley de Arbitraje y Mediación, y que el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito aprobó el cambio de nombre del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito por el de Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

Que en cumplimiento de los Arts. 39 y 40 de la Ley de Arbitraje y Mediación y en uso de las atribuciones que le confieren los Art. 62 literal p) y 97 de los Estatutos Codificados de la Cámara de Comercio de Quito, expide el siguiente

"Reglamento de Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito"

CAPITULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO DEL CENTRO

ARTICULO 1.- NATURALEZA.-

El Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio, que en adelante se denominará el Centro, está adscrito a la Cámara de Comercio de Quito. Para su gestión se sujetará a la Ley de Arbitraje y Mediación, al Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, a los Estatutos Codificados de la Cámara de Comercio de Quito, al presente Reglamento y a las demás normas que se dictaren.

El domicilio del Centro será la ciudad de Quito y para el cumplimiento de su objeto cuenta con una sede ubicada en las avenidas Amazonas y República, edificio de "Las Cámaras", tercer piso.

El Centro se encuentra dotado de suficiente personal administrativo y técnico para servir de apoyo en las mediaciones, en los juicios arbitrales y para dar capacitación a los mediadores, árbitros y secretarios que conforman las listas oficiales del Centro.

ARTICULO 2.- OBJETO.-

El Centro tiene por objeto contribuir a la solución de conflictos mediante la utilización de diversos métodos alternativos, especialmente la negociación, la mediación y el arbitraje.

Todo conflicto o controversia que se someta a mediación o conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, se entenderá sometido a este Centro, y se tramitará y resolverá de acuerdo a la Ley de Arbitraje y Mediación, al Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, al presente reglamento, y a las demás normas que para el efecto se dictaren.

ARTICULO 3.-

Para el cumplimiento del objetivo establecido, el Centro tendrá las siguientes funciones:

- a. Promover y tramitar las mediaciones que como mecanismo extra proceso se sometan a su conocimiento y que de acuerdo con la ley, pueden ser resueltas mediante este mecanismo;
- b. Tramitar las demandas arbitrales que sean sometidas al Centro;
- c. Administrar los procesos de arbitraje que se sometan al Centro;
- d. Recomendar al Directorio de la Cámara de Comercio de Quito, los candidatos a integrar las listas oficiales de mediadores, árbitros, secretarios y peritos de los tribunales arbitrales;
- e. Designar árbitros y mediadores, para casos específicos, cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con la ley;
- f. Llevar un archivo sistematizado de laudos y actas de mediación, que permitan la consulta y la expedición de copias certificadas en los casos autorizados por la ley;
- g. Promover el conocimiento y la utilización del arbitraje, la mediación y otros métodos alternativos de solución de conflictos;

- h. Desarrollar programas de capacitación sobre métodos alternativos de solución de conflictos, para árbitros, mediadores, secretarios de tribunales arbitrales y público en general, con la colaboración de otros centros, universidades, instituciones públicas o privadas, previa suscripción de los acuerdos correspondientes, de conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación;
- i. Llevar archivos estadísticos que permitan conocer cualitativamente el desarrollo del Centro;
- j. Elaborar estudios e informes sobre cuestiones relativas a los métodos alternativos de solución de conflictos, tanto en el ámbito nacional como internacional;
- k. Desempeñar las funciones y representación que compete a la Cámara de Comercio de Quito, en los temas relacionados con su ámbito de acción;
- l. Mantener, fomentar y celebrar acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, nacionales y extranjeros, interesados en la mediación, el arbitraje y los demás métodos alternativos de solución de conflictos; y,
- m. Prestar asesoría a otros Centros de Arbitraje y Mediación que así lo requieran.

ARTICULO 4.-

Las actividades del Centro tienen carácter confidencial, de obligatorio cumplimiento para quienes en ellas participen, sea cual fuere la calidad con que lo hicieren.

ARTICULO 5.-

El Centro estará integrado administrativamente por un Director, un Subdirector, por el personal de apoyo que sea necesario, y además por las listas oficiales de mediadores, árbitros, secretarios y peritos.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL CENTRO

SECCION I DEL DIRECTORIO DEL CENTRO

ARTICULO 6.-

El Directorio del Centro es el máximo órgano y estará integrado de la siguiente manera:

1. El Presidente de la Cámara de Comercio de Quito, o su delegado;
2. El Presidente de la Comisión de Reclamos y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, o su delegado;
3. El Director Jurídico de la Cámara de Comercio de Quito;
4. Un árbitro de la lista oficial del Centro, designado por sorteo, realizado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito; y,
5. Un Mediador de la lista oficial del Centro, designado por sorteo, realizado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito.

El quórum será de tres miembros y las resoluciones se tomarán con un mínimo de tres votos favorables.

El Presidente del Directorio del Centro y del Centro, será el Presidente de la Cámara de Comercio de Quito y tendrá voto dirimente en caso de empate.

El Vicepresidente del Directorio del Centro y del Centro, será el Presidente de la Comisión de Reclamos y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito y subrogará al Presidente en caso de ausencia de éste.

El Director del Centro actuará como secretario del Directorio y participará en las sesiones con voz informativa solamente.

ARTICULO 7.-

El Directorio del Centro se reunirá por convocatoria de su Presidente. Las sesiones del Directorio del Centro tendrán carácter de reservado, salvo que la mayoría de los miembros presentes en la sesión respectiva acuerden lo contrario.

ARTICULO 8.-

El nombramiento para integrar el Directorio del Centro será por un período de un año y se lo realizará en abril de cada año.

ARTICULO 9.-

Serán funciones del Directorio del Centro, las siguientes:

- a. Asegurar la aplicación del presente Reglamento, para tal efecto, dispondrá de todas las facultades necesarias;
- b. Velar porque el Centro cumpla las funciones señaladas en el Art. 3 del presente reglamento, de una manera eficiente y conforme a la ley y a la ética;
- c. Someter para aprobación del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito, las tarifas de honorarios y gastos administrativos para el arbitraje y para la mediación;
- d. Aprobar las solicitudes de las personas que deseen integrar las listas oficiales de mediadores, árbitros, secretarios y peritos del Centro, y proponer los nombres para que el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito, a su entera discreción, resuelva la incorporación en las listas oficiales respectivas;
- e. Estudiar la exclusión de mediadores, árbitros, secretarios y peritos que integran la lista oficial del Centro, y poner en conocimiento del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito un informe, para que éste resuelva conforme corresponda;
- f. Formular las modificaciones que estime necesarias al presente reglamento y presentarlas para la aprobación del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito;
- g. Servir como órgano consultivo del Director del Centro; y,
- h. Asistir cuando lo estime conveniente a las audiencias que se lleven a efecto en el Centro.

ARTICULO 10.-

Cuando algún miembro del Directorio del Centro tenga interés directo en un asunto o litigio sometido a mediación o arbitraje quedará inhabilitado para participar en las sesiones en que se trate el asunto, en cuyo caso el Directorio del Centro podrá designar un miembro ad-hoc.

ARTICULO 11.-

Es facultad del Directorio del Centro, conformar comisiones con sus miembros para que aboquen conocimiento o estudien materias específicas. Así mismo, el Directorio del Centro podrá delegar en uno o más de sus miembros, funciones o tareas especiales.

ARTICULO 12.-

El Presidente del Directorio podrá delegar todas las obligaciones que la Ley de Arbitraje y Mediación le imponen.

SECCION II DEL DIRECTOR DEL CENTRO

ARTICULO 13.-

El Director del Centro será el responsable de la administración y control general del Centro, sin perjuicio de las facultades especialmente deferidas a otras personas en este Reglamento.

ARTICULO 14.-

El Director del Centro, deberá tener el título de Doctor en Jurisprudencia, con amplios conocimientos y experiencia en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, así como de administración y dirección del Centro.

El Director del Centro será designado por el Presidente de la Cámara de Comercio de Quito, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Previo a asumir su cargo, el Director del Centro deberá realizar una declaración de bienes debidamente protocolizada y se someterá a lo establecido en el Código de Ética del Centro en cuanto le sea aplicable.

ARTICULO 15.-

Son funciones y facultades del Director del Centro, además de las señaladas en la ley, las siguientes:

- a. Elaborar en el mes de diciembre de cada año, un informe de las actividades realizadas en ese año calendario;
- b. Elaborar en el mes de enero de cada año, un plan de actividades a realizarse en ese año calendario;
- c. Velar porque la prestación de los servicios del Centro se lleven a cabo de manera eficiente y conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación, al Reglamento a Ley de Arbitraje y Mediación, a este reglamento y al Código de Ética;
- d. Calificar las demandas arbitrales que se presenten al Centro;
- e. Designar árbitros y mediadores, en los casos específicos previstos en la ley y reglamentos, para lo cual deberá identificar la materia del conflicto;
- f. Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo con los distintos estamentos educativos, gremiales y económicos;
- g. Planificar programas de capacitación para mediadores, árbitros y secretarios de los tribunales y demás interesados en la utilización de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos;
- h. Coordinar con otros Centros y con universidades, la difusión y la capacitación en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, así como cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia;
- i. Expedir los correspondientes certificados de idoneidad de los mediadores, árbitros y secretarios de los Tribunales Arbitrales del Centro;
- j. Verificar que los aspirantes a integrar las listas oficiales cumplan con los requisitos señalados por la ley y por este reglamento;
- k. Llevar los libros oficiales de mediadores, árbitros y secretarios de los Tribunales Arbitrales;
- l. Llevar a consideración del Directorio del Centro, los nombres de los aspirantes a conformar la lista oficial de mediadores, árbitros, secretarios y peritos;
- m. Proponer al Directorio del Centro, la inscripción y/o exclusión de los mediadores, árbitros, secretarios y peritos del Centro;
- n. Llevar un registro contentivo de las solicitudes de mediaciones y demandas arbitrales presentadas en el Centro;
- o. Delegar el ejercicio de sus facultades al Subdirector del Centro, cuando la gestión administrativa lo requiera;
- p. Delegar todas las obligaciones que la Ley de Arbitraje y Mediación le impone; y,
- q. Ejercer las demás funciones que el Directorio del Centro le asigne.

SECCION III DEL SUBDIRECTOR DEL CENTRO

ARTICULO 16.-

El Subdirector del Centro será el responsable de la coordinación, administración y ejecución de todos los procesos de Mediación y Arbitraje del Centro, sin perjuicio de las especialmente deferidas a otras personas en este Reglamento.

ARTICULO 17.-

El Subdirector del Centro, deberá tener el título de Doctor en Jurisprudencia, con amplios conocimientos y experiencia en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

El Subdirector del Centro será designado por el Presidente de la Cámara de Comercio de Quito, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Previo a asumir su cargo, el Subdirector del Centro deberá realizar una declaración de bienes debidamente protocolizada y se someterá a lo establecido en el Código de Ética del Centro en cuanto le sea aplicable.

ARTICULO 18.-

Son atribuciones y deberes del Subdirector del Centro, además de las señaladas en la ley, las siguientes:

- a. Hacer las veces de Director del Centro en las faltas temporales, accidentales o absolutas de aquel;
- b. Servir de Secretario Ad-hoc en la instalación de los tribunales, cuando fuere necesario;
- c. Coadyuvar a que la prestación de los servicios del Centro se lleven a cabo de manera eficiente y conforme a la ley, a este reglamento y a la ética;
- d. Coordinar la pronta integración de los Tribunales Arbitrales;
- e. Organizar el archivo del Centro, contentivo de los procesos de mediación y de arbitraje;
- f. Coordinar la elaboración de la lista de mediadores, árbitros, secretarios y peritos del Centro;
- g. Verificar el desarrollo de las Audiencias de Mediación y del cumplimiento de los deberes de los mediadores designados por este Centro;
- h. Verificar el desarrollo de los procesos arbitrales y del cumplimiento de las obligaciones de los árbitros y secretarios de los Tribunales Arbitrales;
- i. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los peritos en los juicios arbitrales;
- j. Elaborar en el mes de diciembre de cada año, un informe de actividades sobre el desempeño de los mediadores, árbitros, secretarios y peritos del Centro, para conocimiento del Director del Centro;
- k. Coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar y cumplir los deberes y funciones del Centro; y,
- l. Las demás que le asigne o delegue el Director del Centro.

SECCION IV PROHIBICIONES

ARTICULO 19.-

Por razón de las responsabilidades propias que atribuye el presente reglamento a los miembros del Directorio del Centro, así como al Director y Subdirector, éstos no podrán intervenir personalmente en calidad de abogados o asesores, en controversia alguna sometida a mediación o a los tribunales arbitrales del Centro.

SECCION V RESPONSABILIDADES

ARTICULO 20.-

La Cámara de Comercio de Quito y el Centro de Arbitraje y Mediación no asumen ningún tipo de responsabilidad por los perjuicios que por acción u omisión, en ejercicio de sus funciones los mediadores, árbitros, secretarios y peritos ocasionen a las partes o a terceros.

CAPITULO III DE LAS LISTAS OFICIALES DE MEDIADORES, ARBITROS, SECRETARIOS Y PERITOS

ARTICULO 21.-

La lista oficial de mediadores, árbitros, secretarios y peritos de los tribunales arbitrales contará con un número variable de integrantes especializados en distintas materias, que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación de los servicios del Centro.

Los interesados en integrar cualquiera de las listas deberán hacer una solicitud escrita dirigida al Director del Centro en la que constará lo siguiente:

1. Nombres completos del aspirante.
2. Nacionalidad.
3. Profesión
4. Lugar de residencia, dirección, teléfono, fax, e-mail.
5. Compromiso de dar el tiempo necesario y racional de acuerdo a la materia y circunstancias de cada caso.
6. Compromiso de cumplir a cabalidad con sus funciones, obligaciones y responsabilidades conforme a la ley, reglamentos y Código de Ética.

A la solicitud se adjuntará la hoja de vida y demás documentos con que el aspirante acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente reglamento.

ARTICULO 22.-

El Director del Centro deberá verificar el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, para proceder a la presentación del candidato ante el Directorio del Centro, quién a su discreción, o por recomendación del Director, decidirá si se acepta la solicitud, para la posterior aprobación del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito.

ARTICULO 23.-

El Director del Centro, una vez aprobada por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito, la incorporación de los interesados en formar parte de las listas oficiales del Centro, procederá a la inscripción de las mismas en el libro oficial.

La inscripción en las listas oficiales tendrán una vigencia de dos años, pudiendo ser renovadas sin que sea necesaria una nueva solicitud y conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

CAPITULO IV DE LA MEDIACION

SECCION I DEL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACION

ARTICULO 24.-

El procedimiento de la mediación, como un mecanismo extra proceso de solución de conflictos se iniciará con la solicitud de mediación.

Para el caso de la mediación como una etapa dentro del proceso arbitral se iniciará con el señalamiento del día y hora que haga el Director del Centro, previa notificación a las partes, para la realización de la audiencia de mediación, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación.

ARTICULO 25.- SOLICITUD DE MEDIACION.-

La petición de mediación extra proceso se dirigirá por escrito al Director del Centro, solicitando la designación de un mediador para que intervenga como facilitador para lograr un acuerdo extrajudicial respecto a una controversia determinada. La petición podrá ser presentada por una o varias partes, o sus representantes, debidamente facultados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, el escrito de solicitud indicará: .

1. El nombre, domicilio y dirección de las partes y de sus representantes o apoderados, si los hay. Así como también, los números telefónicos y de fax.
2. Un resumen de la naturaleza del conflicto o cuestiones materia de la mediación.
3. La estimación del valor de las diferencias o asuntos materia de la mediación o la indicación de carecer de un valor determinado.

A la petición deberá adjuntarse copia del recibo del pago del valor equivalente a los gastos administrativos iniciales de la mediación.

ARTICULO 26.- TRAMITE.-

Recibida la solicitud de mediación, o contestada o no la demanda o la reconvencción, el Director del Centro procederá dentro de los tres (3) días siguientes a designar el mediador, y convocará a las partes mediante comunicación o notificación remitida a las direcciones registradas, señalando, fecha y hora para que tenga lugar la mediación.

En todo caso, en la convocatoria deberá procurarse que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión convengan por igual a los intereses de las partes.

ARTICULO 27.- AUDIENCIA DE MEDIACION.-

El mediador deberá actuar en forma imparcial, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes y estimulando la presentación de fórmulas de avenimiento respecto de las cuestiones controvertidas.

En caso de lograrse un acuerdo entre las partes para dirimir sus diferencias, el mediador elaborará de inmediato el acta de mediación para ser suscrita por las mismas y por el mediador.

ARTICULO 28.- REGLAS DE LA MEDIACION.-

El mediador y las partes una vez instalada la Audiencia de Mediación, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley y demás reglamentos, deberán cumplir con las siguientes reglas de procedimiento:

1. Cuando las partes intervengan con apoderados o representantes deberán comunicar el particular al mediador.
2. No se tratarán asuntos personales que perjudiquen la comunicación entre las partes y el mediador.
3. En lo posible se evitará tocar asuntos legales tendientes a influir o amedrentar a la otra parte.
4. El mediador podrá realizar anotaciones sobre las opciones o alternativas puestas en su conocimiento por las partes.
5. Durante el proceso de la mediación, el mediador podrá realizar las preguntas que creyere convenientes, con el fin de comprender el asunto materia de la controversia.
6. La Audiencia de Mediación y las reuniones que por esta razón mantuvieron el mediador con las partes en conjunto o por separado, son de carácter estrictamente privado y confidencial. Otras personas podrán asistir sólo con el permiso de las partes y con el consentimiento del mediador.
7. El mediador podrá mantener reuniones por separado con las partes, para lo cual deberá comunicar con anticipación a la otra parte.
8. Todas las discusiones, comentarios y documentos que se realicen o exhiban durante la mediación son confidenciales y no pueden ser usados como prueba en contra de la otra parte en futuras acciones legales.
9. Los puntos de vista expresados y las sugerencias hechas por una de las partes serán expuestas con el mayor respeto y discutidas del mismo modo.
10. Durante todo el proceso de la mediación no se podrán realizar grabaciones magnetofónicas o de vídeo, salvo que las partes lo autoricen para fines didácticos del Centro.
11. Una vez concluida la mediación el mediador verificará que en el archivo del Centro se conserve únicamente la solicitud de mediación, las convocatorias en las que se señala día y hora, las comunicaciones de excusas dirigidas por las partes al Centro, el acta de mediación o acta de imposibilidad de mediación.

ARTICULO 29.-

Si no comparece alguna de las partes o no se logra acuerdo alguno, se dará por concluida la actuación del mediador y se elaborará la Acta de Imposibilidad de la Mediación, suscrita por los presentes y el mediador.

Si la Audiencia no pudiere celebrarse por ausencia de una de las partes, previo informe del mediador, el Director podrá citar para una nueva audiencia, si no se pudiere realizar nuevamente por ausencia de una de las partes, se elaborará la correspondiente acta de imposibilidad.

Si hay acuerdo total o parcial, se consignarán de manera clara y definida los puntos de acuerdo determinando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y si se trata de obligaciones patrimoniales su monto y demás acuerdos debidamente especificados. En la mediación parcial se determinará además, los puntos de desacuerdo.

ARTICULO 30.- GASTOS INICIALES.-

Para dar trámite a la solicitud de mediación extra proceso, el solicitante deberá cancelar el equivalente a tres y medio unidades de valor constante (UVC), para cubrir los gastos administrativos iniciales de la mediación.

Si quién solicita la mediación extra proceso no cancela el valor de los gastos administrativos iniciales, el Centro queda en libertad de no prestar el servicio de Mediación, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza al Centro o a la Cámara de Comercio de Quito.

ARTICULO 31.- COSTOS DE LA MEDIACION.-

Por el servicio de mediación extra proceso o por la mediación como una etapa dentro de un juicio arbitral, el Centro cobrará los costos respectivos. Para tal efecto el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito aprobará, la tabla de tarifas que será anexa al presente reglamento y que por tanto se constituye en parte integrante del mismo.

El costo de la mediación se calculará en base a la cuantía del acuerdo a que lleguen las partes y aplicando el tarifario aprobado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito.

En caso de cuantía indeterminada el costo de la mediación será el equivalente a siete unidades de valor constante (U.V.C.) por cada hora de trabajo.

Si las partes y el mediador efectúan más de tres sesiones, por cada sesión adicional el costo de la mediación se incrementará en un diez por ciento (10%) del valor total resultante.

ARTICULO 32.- FORMA DE PAGO.-

En el caso de la mediación extra proceso, el solicitante deberá cancelar al Centro los costos de la mediación, una vez concluida ésta.

En el evento de que no se cancelen los costos de la mediación, ni el mediador, ni el Centro entregarán la respectiva Acta de Mediación, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza al mediador, al Centro o a la Cámara de Comercio de Quito.

El pago de los costos de una mediación como instancia dentro de un proceso arbitral, se efectuará utilizando los valores consignados por el actor a la presentación de la demanda, por concepto de costos del arbitraje, de existir una diferencia entre el valor consignado y el valor de la mediación, ésta deberá ser restituida al actor.

No obstante de lo señalado en los párrafos anteriores, las partes tendrán la facultad de acordar entre ellas quién deberá asumir los costos de la mediación, sin que este hecho cambie la forma de pago establecida en este artículo.

ARTICULO 33.- PAGO DE HONORARIOS A MEDIADORES.-

Una vez cobrados por el Centro los valores del costo de la mediación, el Director del Centro dispondrá se realice el pago de los honorarios del mediador, el monto que recibirá el mediador será el equivalente al 50% del valor recibido por el Centro. El 50% restante será ingresos para el Centro.

En el evento en que sean dos o más los mediadores que hayan intervenido, el pago se lo realizará al mediador que suscriba el Acta de Mediación.

En el caso de no llegarse a suscribir el acta de mediación, no se cobrará los costos de la mediación.

SECCION II DE LOS MEDIADORES

ARTICULO 34.-

Para ser autorizado como MEDIADOR de este Centro o independiente, se requiere:

1. Tener al menos 25 años de edad;
2. Justificar capacitación teórico práctica de 40 horas en Mediación;
3. Justificar prácticas por un tiempo no menor a 40 horas en Mediación; y,
4. Acreditar suficientes certificados de idoneidad profesional y ética.

ARTICULO 35.-

Una vez inscritos los mediadores en la lista oficial del Centro, el Director del Centro extenderá una autorización escrita, con lo que quedarán habilitados para actuar como mediadores profesionales del Centro o como mediadores independientes.

En el caso de aspirantes a mediadores independientes estos obtendrán la autorización escrita extendida por el Director del Centro, una vez que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para los mediadores de la lista oficial del Centro, conforme a la ley de Arbitraje y Mediación, y su reglamento además deberán pasar por el procedimiento de selección establecido en el Art. 22 de este reglamento.

ARTICULO 36.-

La designación del mediador que atenderá la Audiencia de Mediación en cada caso, la hará el Director del Centro de manera rotativa entre las personas que integren la lista de mediadores del Centro, teniendo en cuenta la especialidad del mediador en relación con la naturaleza del conflicto.

Se deja a salvo el derecho de las partes, a elegir de mutuo acuerdo y por escrito de la lista oficial del Centro, el mediador que atenderá la audiencia respectiva.

ARTICULO 37.-

El Director del Centro notificará por escrito la designación al mediador, para que éste, en el término de veinte y cuatro horas comunique su aceptación, caso contrario se realizará nueva designación.

ARTICULO 38.-

Cuando el proceso de mediación se ha iniciado y el mediador designado tenga imposibilidad justificada de seguir en el manejo de la mediación, el Director del Centro designará otro mediador, a menos que las partes acuerden la designación de un mediador de la lista oficial de mediadores del Centro.

ARTICULO 39.-

Son deberes y obligaciones del mediador, además de las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación, y en el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, las siguientes:

1. Excusarse de participar en la audiencia de mediación para la que fuere designado, si existen causas justificadas de conflicto de intereses;
2. Actuar con absoluta imparcialidad y neutralidad;
3. Respetar el carácter confidencial de las Audiencias de Mediación, salvo que las partes pacten lo contrario;
4. Facilitar opciones y alternativas para la solución de las controversias puestas en su conocimiento;
5. Elaborar, en caso de que se logre un acuerdo total o parcial, el Acta donde conste el acuerdo, para que sea suscrito por las partes y el propio mediador;
6. Expedir y rubricar copias certificadas del Acta de Mediación;
7. Expedir la constancia de imposibilidad de una mediación, cuando una de las partes por segunda ocasión no concurre a la audiencia convocada;
8. Elaborar un informe al Subdirector del Centro sobre el proceso de mediación llevado a cabo; y;
9. Cumplir y respetar el Código de Ética anexo al presente reglamento.

ARTICULO 40.-

Los mediadores podrán ser excluidos de la lista oficial del Centro o retirada su autorización para actuar como mediadores independientes, por uno o más de los siguiente motivos:

1. Por incumplimiento en cualquier momento, de los requisitos y procedimientos establecidos por la ley, el presente reglamento y demás normas que para el efecto se dictaren.
2. Por no aceptar la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado, o no concurrir a la audiencia, salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado.
3. Por no concurrir por tercera ocasión consecutiva, a las audiencias designadas, aún con motivos justificados.
4. Por ser sancionado penal o disciplinariamente.
5. Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso de mediación.

6. Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.

La exclusión será decidida por el Directorio de la Cámara de Comercio de Quito a petición motivada del Director del Centro. Para tal efecto, se deberá poner en conocimiento del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito, el informe del Director del Centro donde constará sumariamente las causas que justifiquen dicha solicitud; y, los justificativos que el mediador aporte a su favor, los mismos que deberán ser remitidos al Centro en un término de tres días, contados a partir de la notificación que el Director del Centro le realice.

De cualquier manera, es discrecional del Directorio de la Cámara de Comercio de Quito, decretar la exclusión de los mediadores, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza para el Centro o la Cámara de Comercio de Quito.

ARTICULO 41.-

El mediador no tiene la autoridad para imponer un acuerdo entre las partes, pero facilitará el alcance de una solución satisfactoria para las partes.

El mediador está autorizado para mantener reuniones con las partes y hacer recomendaciones para lograr dicho acuerdo.

Cuando considere necesario, el mediador podrá además solicitar a un tercero imparcial, asesoría en asuntos técnicos relativos a la disputa, para tal efecto las partes deberán acordar asumir los costos de la referida asesoría y cancelar los mismos por anticipado.

ARTICULO 42.-

Los mediadores que integren la lista oficial del Centro no podrán realizar mediaciones en forma independiente.

ARTICULO 43.-

En virtud del presente reglamento y conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación, ninguna persona que haya sido mediador o asesor del mediador, para resolver una controversia, podrá luego ser nombrado como árbitro, abogado, asesor, apoderado o testigo de alguna de las partes, en cualquier proceso relacionado con el mismo conflicto.

CAPITULO V DEL ARBITRAJE

SECCION I DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTICULO 44.-

El proceso arbitral se archivará dentro de una carpeta debidamente foliada y numerada en la esquina inferior derecha de cada foja y contendrá una cubierta o carátula en donde deberá constar:

1. número del proceso;
2. número de la carpeta, si el proceso tiene varios cuerpos;
3. nombre del actor(s);
4. nombre del demandado(s);
5. materia de la controversia;
6. nombres completos de los árbitros y secretario designados; y
7. números telefónicos, fax y direcciones de las partes, árbitros y secretarios del Tribunal.

Las carpetas que contengan los procesos arbitrales deberán permanecer debidamente archivadas en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Mediación, y no podrán ser trasladadas a otro lugar, sin que esto impida la consulta del tribunal y de las partes.

Para el caso que se realicen audiencias fuera de las instalaciones del Centro y sea indispensable que el Tribunal se traslade junto con las carpetas, éstas podrán salir del Centro bajo responsabilidad del respectivo Tribunal.

ARTICULO 45.-

Las citaciones o notificaciones se las realizará en las direcciones domiciliarias señalados en el expediente por las partes, en el horario que va desde la 8h00 hasta las 20h00 y conforme a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, para lo cual las partes o quién reciba deberán dejar constancia de la recepción en la copia del original que se les entrega, donde deberá constar el nombre y la firma de la persona que recibe la citación o notificación, la fecha y la hora de entrega.

Si en los domicilios señalados no hubiere persona alguna que reciba las citaciones o notificaciones, se deberá sentar una razón de éste hecho, la misma que se agregará al proceso, entendiéndose válidamente realizada la citación o notificación.

El acto de citar podrá realizarse válidamente por un funcionario o por un comisionado de la Cámara de Comercio de Quito, de una Cámara de Comercio del Ecuador o fuera del Ecuador.

ARTICULO 46.-

Cuando la citación o notificación se la haya realizado por la prensa o mediante fax, el Director del Centro antes de la audiencia de substanciación, sentará una razón a la que se adjuntará la fecha y el nombre del periódico o la constancia del envío a través de fax.

ARTICULO 47.-

Las notificaciones se las realizará válidamente en los domicilios señalados en el expediente por las partes, los que deberán estar localizados dentro del perímetro urbano del Distrito Metropolitano de Quito.

ARTICULO 48.-

Los escritos y demás documentos que presenten las partes, y que se deban incorporar al proceso, se los recibirá debidamente numerados y llevarán la fe de presentación con sello de este Centro donde constará el nombre y la firma de la persona que recibe la documentación, la fecha y la hora de recepción.

Los escritos, documentos y actas se incorporarán al proceso cronológicamente.

Las partes deberán adjuntar a los escritos, tantos ejemplares cuantas partes intervengan en el proceso.

ARTICULO 49.-

Cuando las partes convengan por expresa voluntad someterse a arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito o administrado por este Centro, implicará que aceptan incondicional y obligatoriamente someterse a este reglamento.

ARTICULO 50.-

La sede del tribunal arbitral es el domicilio del Centro, pero cuando convenga al interés de las partes, el tribunal puede constituirse en cualquier otro lugar.

ARTICULO 51.-

Para la integración del tribunal arbitral por sorteo, el Director del Centro procederá a identificar la materia del juicio arbitral, con la finalidad de realizar el sorteo entre los árbitros con conocimientos afines a la materia del juicio en referencia.

A falta de árbitros con conocimientos específicos en la materia del juicio arbitral, se sorteará entre todos los constantes en la lista oficial de árbitros de la Cámara de Comercio de Quito.

ARTICULO 52.-

Las normas de procedimiento que rijan el arbitraje ante este Centro serán las aquí establecidas, las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación y en el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación.

Cuando las partes de manera expresa y de mutuo acuerdo hayan establecido las normas de procedimiento, el Centro se reservará el derecho de estudiar la aplicación de estas normas.

ARTICULO 53.-

El proceso arbitral será oral. Las audiencias se ventilarán oralmente; al igual que las diligencias de despacho de pruebas. Todas las actuaciones se harán constar en actas a las que se adjuntarán las transcripciones mecanográficas correspondientes.